



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 396 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 22 de julio de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 2019 - 29147, Informe N° 211-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF, Informe N° 091- 2021 MPSR-J/GJQT-GEFC, Dictamen Legal N° 793-2021-MPSR-J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)”. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones de licencias, clausura (...)” siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia municipal de funcionamiento y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la Gerencia de Fiscalización y Control tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, en acción de control municipal realizada se levanta el Acta de Fiscalización N° 125-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, al constatar en un operativo inopinado sobre el funcionamiento del local denominado BAR CANTINA LAS ESTERAS, ubicado en el Jr. Pumacahua N° 247 de la ciudad de Juliaca, sin autorización de Licencia Municipal de Funcionamiento, por lo que se procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 111-2018-MPSR-J/GEFC, de fecha 16 de noviembre de 2018, que Resuelve: La clausura definitiva, incautación, pegado de afiche en observancia al artículo 7 incisos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011, así como la imposición con multa de 10 UIT equivalente a S/. 41,500.00 soles, la misma que es impugnada mediante Recurso de Apelación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general **todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Juliaca.** Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...);

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia de funcionamiento municipal y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, expresa en el artículo 7 sobre la Clausura definitiva, Incautación y Multa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: “Conforme a la señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”, y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”. “218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 08 de mayo de 2019, notificado a la apelante en fecha 12 de junio de 2019 (según versión de la apelante véase Recurso de Apelación punto primero); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 2019-29147, de fecha 24 de junio de 2019, interpone el recurso de apelación¹, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados;

Que, la administrada cuestiona en su recurso de apelación señalando como argumentos de su recurso: 2 FUNDAMENTOS

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

DE SUSTENTO, literal a) (...) Es cierto cuando indica que NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, sin embargo, debo precisar que el local comercial “RESTAURANT” fue aperturado en calidad de prueba por un tiempo, la misma que he cerrado por no tener licencia y por la resolución del contrato e incumplimiento de una de las cláusulas del contrato de arrendamiento. **Literal b)** Es falso, cuando indica que es “BAR CANTINA”, nunca fue un lugar para expendir bebidas alcohólicas, y si fue un “RESTAURANT” donde expendíamos bebidas gasificadas, desayunos, almuerzos y otros nuestros clientes eran el personal que labora en las instituciones públicas y otros. Por lo que existe diferente interpretación en la resolución materia de impugnación;

Sobre el tema que nos ocupa debemos señalar, que la infracción imputada a la apelante es por ser conductor del funcionamiento de un negocio denominado BAR CANTINA “LAS ESTERAS”, ubicado en el Jr. Pumacahua N° 247 sin contar con licencia municipal de funcionamiento. La apelante manifiesta que el local intervenido era un “RESTAURANT” y MAS NO UNA CANTINA, lo manifestado carece de veracidad, por cuanto no ha adjuntado medio probatorio para sustentar lo indicado;

Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen competencia de otorgar licencias de funcionamiento por cuanto tiene que revisar y verificar que el funcionamiento de un negocio que se realice se ajuste a las normas del bien común y la paz social. Veamos:

ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

En efecto, las municipalidades provinciales gozan de la facultad de normar, regular y otorgar licencias de funcionamiento, así como realizar su fiscalización dentro de su distrito. La facultad de fiscalización, conlleva a la posibilidad de emitir sanciones contra los administrados que incumplen los dispositivos municipales:

ARTÍCULO 86.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

1.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.

IGUALMENTE, MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2011 ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES INMEDIATAS A ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Municipalidad Provincial de San Román, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente y dentro de la jurisdicción en la que ejerce autoridad, tiene potestad y obligación de otorgar licencia de funcionamiento para la realización de actividades económicas, dentro de los plazos y formalidades establecidos por las normas pertinentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad, salubridad y ordenamiento, a fin de garantizar que el negocio, establecimiento o giro a desarrollarse no atente contra las normas que interesan al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad ciudadana, y no afecte, por consiguiente, la paz pública o ponga en peligro la salud y la integridad física de los ciudadanos.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE OBTENCIÓN PREVIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal y en concordancia con las normas legales correspondientes, ninguna actividad económica que pueda afectar el orden público, las buenas costumbres o la seguridad ciudadana, cualquiera sea su dimensión espacial o giro, puede funcionar sin la obtención previa de licencia municipal, bajo pena de la aplicación de las sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias que se establecen.

Conforme a Ley, no es de aplicación para las solicitudes de licencia de funcionamiento referidos en el párrafo anterior, el silencio administrativo positivo.

De manera que, la apelante al conducir el funcionamiento del establecimiento comercial (negocio) denominado BAR CANTINA “LAS ESTERAS” en el inmueble ubicado en el Jr. Pumacahua N° 247 ha infringido lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ordenanza Municipal N° 10-2011, el mismo que regula los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas sin licencia municipal que afectan el orden público, afectan las buenas costumbres, afectan la seguridad ciudadana, ponen en riesgo la salud, ponen en riesgo la integridad de las personas, ponen en peligro la propiedad pública y los que ponen en peligro la propiedad privada;

Del mismo modo la apelante en la formulación del Recurso de Apelación, refiere que es cierto que el establecimiento que conducía carece de Licencia Municipal de Funcionamiento y que no tenía las características de una cantina sino era un RESTAURANT dedicado al expendio de bebidas gasificadas, desayunos, almuerzos y otros; lo alegado por la apelante carece de veracidad, por cuanto como se tiene indicado en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...), lo que no ocurre en el presente expediente administrativo, de manera que la administrada no ha logrado desvirtuar la imposición recaída con la Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC, de fecha 08 de mayo del 2019;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, mediante Informe N° 211-2019 MPSR-J/GEFC-SGOF, el Sub Gerente de Operaciones y Fiscalización, pone de conocimiento al Gerente de Fiscalización y Control, que el recurso de apelación interpuesto por la administrada LIZBETH MARIELA MORALES BALCON en contra de la Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC, debe ser elevado al Superior Jerárquico, conforme a la Ley;

Que, conforme puede advertirse del Informe N° 091-2021 MPSR-J/GJQT-GEFC, la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados del presente expediente administrativos a Gerencia Municipal. Y estando al PROVEIDO N° 1395-2021, recaído en el aludido informe, se requiere el Dictamen legal correspondiente;

Que, siendo que la administrada habría omitido tener en cuenta las formalidades establecidos por ley; además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones Previstas expresamente en la Ordenanza Municipal N° 010-2011 y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Legal N° 793-2021-MPSR/J/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal precisando en el **punto NOVENO.-** Revisando los actuados se aprecia que el administrado presento Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR/J/GEFC, de fecha 08 de mayo de 2019 al amparo del artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde señala que la resolución impugnada esta incurso al error de hecho y derecho. El cual es falso porque se efectuó de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 010-2011 artículo 8 numeral 2 párrafo tercero: La resolución de sanción debe ser notificada en el acto al conductor del establecimiento, al propietario del mismo o al propietario del inmueble (...) y el artículo 1 párrafo segundo señala: Las sanciones pecuniarias que se establecen en la presente Ordenanza Municipal se imponen en forma solidaria al propietario del establecimiento que funciona en forma ilegal, así como a su conductor y al propietario del inmueble en el que se encuentra funcionando. Por estas razones OPINA declarar INFUNDADO la solicitud de Recurso de Apelación presentado por la administrada LIZBETH MARIELA MORALES BALCON, identificado con D.N.I. N° 41657758 contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 004-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 08 de mayo de 2019;

Que, esta administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - LPAG, a través del cual a la administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, en estricta aplicación del “Principio de Imparcialidad” al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido;

Además, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición; y siendo la sanción la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que deriva de la verificación de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas, contraviniendo disposiciones administrativas; se tiene que **los argumentos manifestados son de carácter insubsistentes sumándose a ello que no ha aportado elementos de prueba convincentes para la concurrencia de razones de hecho y/o derecho suficiente para variar la decisión impugnada**, concluyéndose que el recurso interpuesto **NO LOGRA DESVIRTUAR LA COMISION DE LA CONDUCTA INFRACTORA**, por lo tanto el recurso de apelación NO cumple con las exigencias establecidas en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10 de la norma acotada;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que **HACEMOS NUESTRO LO ANALIZADO, CONCLUIDO Y RECOMENDADO POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA;**

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 08 de mayo de 2019; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo;

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 20, concordante con el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Fiscalización y Control;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LIZBETH MARIELA MORALES BALCON en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 08 de mayo de 2019, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 004-2019-MPSR-J/GEFC de fecha 08 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control, proceda a cumplir en notificar a la interesada la presente Resolución en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control en originales a folios 69, para su custodia de los actos administrativos de su competencia a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, COMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCALDIA,
SECRETARIA GENERAL,
GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL,
INTERESADO,
ARCHIVO,
REGISTRO GEMU N° 1885-2021,